

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-080/2012.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano Daniel Alberto Molina Hernández, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 15, con sede en La Barca, Jalisco; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, que atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El veintinueve de marzo, a las dieciocho horas con trece minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el ciudadano **Daniel Alberto Molina Hernández**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital número 15 con sede en La Barca, Jalisco; registrado con el número de folio 1573, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral; conducta que atribuye al ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez**, candidato a Gobernador del Estado de Jalisco; conducta constitutiva de la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2º. Acuerdo de radicación. En la misma fecha, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente **PSE-QUEJA-080/2012**.

3°. Admisión a trámite. El treinta de marzo, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4°. Emplazamiento. El día tres de abril, se emplazó a las partes al procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 1957/2012 y 1958/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como del acta de emplazamiento respectiva.

5°. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de abril a las 10:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se aportaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral,

el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. En el punto 4 del escrito de alegatos, el quejoso manifiesta que se desprende el evidente gasto ejercido en un acto multitudinario, gastos que deben ser reportados en su respectivo informe de y que la ausencia de dicho informe deriva en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 28 y 45 del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco.

Al respecto, resulta dable establecer que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232, párrafo 2 y 234, párrafo 1 del Código de la materia, el informe de gastos de los precandidatos debe ser entregado al órgano interno del partido a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva; a su vez el partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

Por lo tanto, toda vez que el presente procedimiento sancionador versa exclusivamente sobre la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, cuya vía de tramitación es precisamente la especial prevista en los numerales 471 al 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; el denunciante tiene expedito su derecho de presentar la queja

sobre gasto del partido político que registró como precandidato al denunciado Enrique Alfaro Ramírez, la que en todo caso se tramitará conforme a las reglas del procedimiento sancionador ordinario y las especiales previstas en el Capítulo Cuarto, del Título Segundo, del Libro Sexto del Código Electoral en cita.

VI. Escrito de denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el ciudadano Daniel Alberto Molina Hernández, Consejero Propietario Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 15, con sede en La Barca, Jalisco; presentó denuncia por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

"EXPONER:

Que por mi propio derecho y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 465, 46 y demás relativos aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, vengo a interponer formal denuncia en contra del C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ., Candidato a Gobernador del estado de Jalisco por el partido Movimiento Ciudadano, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en la finca marcada el número 2440 de la calle Juan Álvarez, colonia Ladrón de Guevara, en Guadalajara, Jalisco o en el domicilio ubicado en el número 1535 de la avenida Alemania, colonia Moderna, en Guadalajara, Jalisco; por violaciones cometidas a la normatividad electoral; lo anterior en base a la siguiente narración de;

HECHOS:

1.- Como es públicamente conocido, este año se celebrarán en este país las elecciones para renovar a los tres niveles de gobierno y las cámaras alta y baja, así como las legislaturas de los estados, en base a eso es que se ponen en movimiento los procedimientos electorales a través de sus diversas etapas, como lo en primera instancia, las precampañas para que los partidos políticos definan a los candidatos que los representarán en los próximos comicios.

2.- En el Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana publicó en calendario integral del proceso electoral 2011-2012, el cual establece, en lo que se refiere a la materia de la presente denuncia, los siguientes tiempos:

- a) Inicio de Precampaña: 15 de diciembre de 2011.*
- b) Término de Precampaña: 12 de febrero de 2012.*
- c) Fecha de registro de candidatos a Gobernador: del 05 al 15 de marzo de 2012.*
- d) Inicio de Campaña a Gobernador: 30 de marzo de 2012.*

El calendario puede ser consultado en el siguiente link del IEPC:
<http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/calendarioproceso2012.pdf>

3.- El procedimiento electoral, indica que como parte integrante de la etapa de preparación de la elección se encuentra el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas. Podemos identificar estas como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y quienes pretenden aspirar a estos cargos (candidatos) de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia y la normatividad interna del partido político, para que estos últimos sean postulados por los primeros a contender por el cargo de elección popular.

La precampaña se desarrolla de conformidad a lo que dispongan los partidos políticos con arreglo a sus estatutos, comunicándolo al IEPC, respetando en todo momento las disposiciones de la ley, éstas concluyeron el día 12 de febrero de 2012, por lo que desde ese momento queda prohibido a los precandidatos el realizar cualquier tipo de actividad de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio.

4.- Con fecha 15 de marzo de 2012, aproximadamente de las 19:00 a las 19:30 horas, el denunciado **C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, realizó un acto público de proselitismo y difusión de propaganda en el lugar conocido como "Plaza República", ubicada sobre Avenida México, entre las calles de Antonio Pedro Buzeta y Alfredo R. Plascencia, en Guadalajara, Jalisco, mediante el cual realizó la "toma de protesta" como candidato a Gobernador por el partido político "Movimiento Ciudadano".

El mismo 15 de marzo de 2012, se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la documentación para solicitar el registro del **C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, como candidato a Gobernador por el partido político "Movimiento Ciudadano".

5.- El citado lugar (Plaza República), es un espacio público, en este sentido, debe entenderse que el acto denominado "toma de protesta" realizado por el denunciado, es indudablemente dirigido al electorado en general, por el simple hecho de que éste al realizarse en lugar público, es susceptible de ser apreciado por medio de los sentidos y de trascender al conocimiento de toda una comunidad, como ocurre en el caso específico.

Por otro lado, evidente resulta el que el ciudadano que se registre como candidato para ser postulado por determinado partido político o coalición, legalmente no pierde su calidad de "precandidato", hasta el momento que se haga el correspondiente registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y éste sea aprobado mediante resolución de procedencia, que emita el propio Instituto, y se publique en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", en cuyo momento, el "precandidato" deja de serlo para pasar a ser "candidato" y tal como ya se ha mencionado, el denunciado realizó el acto público de proselitismo el mismo día y entre las horas en las que se estaba entregando a la autoridad electoral del estado, la documentación para

solicitar su registro como candidato a Gobernador del Estado, sin que hubiera existido en ese momento la correspondiente resolución de procedencia que lo declare como tal.

En ese sentido, existe una violación flagrantemente las disposiciones contenidas en el Código Electoral para nuestro estado, toda vez, que, como ya se ha expuesto, previo a los registros a realizarse en el IEPC y en términos del artículo 230 del Código Electoral, **4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, quien con el fin de ser postulado realiza lo que se denomina "acto de precampaña"** 2. **Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**

En esta inteligencia, se debe estar a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 229 del Código Electoral para la entidad, que a la letra dice:

Artículo 229.-...

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

En consonancia con la disposición anterior, se encuentra lo dispuesto por el diverso numeral 3 del arábigo 264, del ordenamiento legal en cita, que dice:

Artículo 264-

3. Las campañas Electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral

De la interpretación de las citadas disposiciones, se llega a la conclusión de que efectivamente, el denunciado, **realizó en tiempos prohibidos por la ley, actos de proselitismo tendientes a obtener el respaldo del electorado.** Esto, pues atendiendo que los actos de campaña son realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, que tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, es decir, reitero, cuando el que aspira a ocupar el cargo de elección popular, reúne los requisitos de ley y la autoridad electoral emita la resolución así lo declare.

6.- A efecto de abundar en los hechos, fijar el planteamiento y demostrar la comisión de la conducta tipificada y sancionada por la norma, por parte del denunciado, es menester el señalar y hacer énfasis, en los hechos que ocurrieron el 15 de marzo de 2012 en la plaza República, entre las 19:00 y las 19:00 horas. Lo anterior se realizará en base al contenido de 02 videos, tomados en el lugar, día y hora señalados.

Del primer video, que se difunde a través del partido político Movimiento Ciudadano, se desprende lo siguiente:

Duración: 03:12 minutos.

Lugar: Espacio público conocido como "Plaza República" ubicada sobre la Avenida México, entre las calles Antonio Pedro Buzeta y Alfredo R. Plascencia, en Guadalajara, Jalisco.

Hora en que suceden los hechos: Aproximadamente de las 19:00 a las 19:30 horas.

Contenido: Acto público de Toma de Protesta como candidato a Gobernador por el partido político Movimiento Ciudadano del C. **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ.**

Para una mayor apreciación de los hechos, a continuación se señalarán los acontecimientos importantes en el lugar día y hora señalados en el párrafo anterior, en los tiempos en los que se desarrollaron:

- a) Del 00:22 a 00:33, toma protesta como candidato a Gobernador por el partido político Movimiento Ciudadano el denunciado.
- b) Del 02:06 a 02:24, se aprecia una toma amplia que deja ver que la locación en que se grabó el video, es la Plaza República, una gran cantidad de ciudadanos reunidos, así mismo se aprecia las vialidades que la rodean, así como en tránsito de vehículos automotores.
- c) Del 02:05 a 02:21, el denunciado, en uso de la voz expresó lo siguiente: "yo quisiera que vean esto, esta es nuestra estructura... -se abre la toma y muestra a los ciudadanos que se encuentran en la Plaza República- ...este es nuestro equipo, y muchos más, miles de hombres y mujeres libres que creen en esto y que van a dar la batalla con nosotros ayúdennos en ese propósito".
- d) Del 02:37 a 03:05, aparecen seis ciudadanos expresando simpatía por el denunciado, candidato a Gobernador por el partido político Movimiento Ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez**, y al fondo de todos ellos, se ve la Plaza República, así como una concentración de ciudadanos, que se encuentran en el mismo lugar.

Segundo video, tomado por un ciudadano.

Duración: 00:20 segundos.

Lugar: Espacio público conocido como "Plaza República" ubicada sobre la Avenida México, entre las calles de Antonio Pedro Buzeta y Alfredo R. Plascencia, en Guadalajara, Jalisco.

Video grabado con vista de la calle Antonio Pedro Buzeta, con vista hacia la calle Alfredo R. Plascencia.

Hora en que suceden los hechos: Aproximadamente de las 19:00 a las 19:30 horas.

Contenido: Acto público de Toma de Protesta como candidato a Gobernador por el partido político Movimiento Ciudadano del C. **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ.**

- a) Del 00:00 a 00:10, se aprecia una toma de la avenida México, en el sentido que va hacia la Avenida Chapultepec, así como varis vehículos circulando por esa arteria vial y posteriormente se recorre la toma para dar vista completa de la Plaza República, en la que se puede ver a varios ciudadanos reunidos en el punto, así como diversos vehículos estacionados con calcomanías con la leyenda "Alfaro Gobernador", dificultando en paso de los vehículos que circulan sobre la calle Antonio Pedro Buzeta.
- b) Del 00:10 a 00:20, se observa a dos elementos de la Secretaría de Vialidad del Estado, dirigiendo el tránsito de los automotores que circulan sobre la calle Antonio Pedro Buzeta, por el congestionamiento provocado por los que obstruyen el paso vial, así mismo se sigue observando la Plaza República.

7. A efecto de abundar en los hechos, fijar el planteamiento y demostrar la comisión de la conducta tipificada y sancionada por la norma, por parte del denunciado, en primer término demos separar el espacio público del privado.

Espacio público: es el lugar de dominio público y uso colectivo por el que cualquier ciudadano tiene derecho a circular y que tiene la función material y tangible ser destinado para los usos sociales, como el esparcimiento, los actos colectivos, actividades culturales o comerciales, y otra.

El espacio privado: es aquel que se encuentra dentro del régimen de la propiedad privada y por consecuencia existe una persona ya sea física o moral que es titular de los derechos de propiedad del bien que se trate, así, el acceso, uso y destino de estos se encuentra limitado.

En la inteligencia de estos conceptos, resulta evidente que el evento que se realizó en la Plaza república, aproximadamente de las 19:00 a las 19:30 del día 15 de marzo de 2012, al cual se hizo presente el denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, todavía, empero, en su calidad de precandidato a la gubernatura del Estado de Jalisco y en el cual se le toma protesta como candidato a Gobernador del Estado de Jalisco por el partido político Movimiento Ciudadano, es indudablemente un acto de carácter público por haberse realizado en 1.- un lugar de acceso público, 2.- De dominio público, 3.- destinado para uso social y los actos colectivos.

Por otra parte, encontramos que en el mismo acto el denunciado, aparte de haber realizado un acto de carácter público, antes del inicio de las campañas,

cuando esto se encuentra ampliamente prohibido, realiza también a su vez, actos de proselitismo tendientes a la obtención del voto, tal y como se encuentra plasmado en el primer de los videos que se describen en líneas anteriores, en el inciso marcado como c), el denunciado, hace un llamado a los asistentes al evento y por el hecho de haberse realizado dicho evento en la vía pública, por ende el llamado se hace al electorado en general, a efecto de que lo apoyen en su proyecto (ser electo Gobernador);

- c) Del 02:05 a 02:21, el denunciado, en uso de la voz expresó lo siguiente: "yo quisiera que vean esto, esta es nuestra estructura...- se abre la toma y muestra a los ciudadanos que se encuentran en la Plaza República- ...este es nuestro equipo, y muchos más, miles de hombres y mujeres libres que creen en esto y que van a dar la batalla con nosotros ayúdenos en ese propósito".

Ayudar.

(Del lat. adiutāre).

1. tr. Prestar cooperación.
2. tr. Auxiliar, socorrer.
3. prnl. Hacer un esfuerzo, poner los medios para el logro de algo.
4. prnl. Valerse de la cooperación o ayuda de alguien.

Propósito.

(Del lat. propositum).

1. m. Ánimo o intención de hacer o de no hacer algo.
2. m. Objeto, mira, cosa que se pretende conseguir.
3. m. Asunto, materia de que se trata.

De lo anterior se infiere, en primer término, que el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, tal como es públicamente conocido, tiene como objetivo o mete el ser electo como Gobernador del Estado, el mismo día en el que realizó un acto público de toma de protesta, la solicitud para ser registrado como candidato a Gobernador por el partido político Movimiento Ciudadano, y para tal efecto le solicitó al electorado en general su ayuda para lograr ese propósito, es decir, les pidió que hicieran un esfuerzo a que pusieran los medios para lograrlo (**en este caso el medio idóneo es el VOTO**), por ende, a todas luces se trata de un acto público de proselitismo mediante el cual se pide el voto del electorado en general.

..."

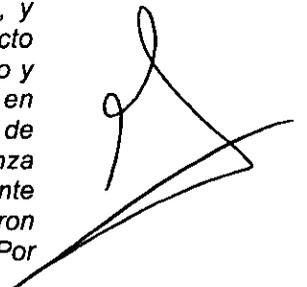
VII. Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos. Al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, lo siguiente:

"Que en este acto ratifico y reproduzco en todos y cada uno de sus términos el escrito de queja presentado por el de la voz, así como la pruebas ofertadas en el mismo, las cuales ya se encuentran debidamente relacionadas con los hechos que fundamentan la

denuncia y a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 473 de la ley de la materia pongo a disposición de la autoridad el medio idóneo para el desahogo de la prueba marcada con el número 3, consistente en la inspección, revisión y valoración que se haga de dos videos, siendo dicho medio idóneo una computadora portátil”.

El mismo denunciante en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

“En este acto y por así encontrarnos en el momento procesal oportuno vengo a ofrecer mis alegatos mediante escrito consistente en cinco fojas útiles por una de sus caras, del cual entrego a esta autoridad con la copia correspondiente para correr traslado al denunciado, escrito que ratifico en todos y cada uno de sus términos. Así mismo, de manera verbal se ofrecen los siguientes alegatos: Tal y como se desprende de las manifestaciones vertidas por el denunciado al efecto reconoce de manera reiterada que llevó a cabo un acto público en el lugar y hora señalados por el denunciante, situación que además acredita con un testimonio notarial que utilizo a mi favor en todo su contenido y al efecto cabe precisar que si bien es cierto este procedimiento no contempla la objeción de pruebas como tal y a efecto de que no se viole algún derecho procesal hago notar a esta autoridad que la prueba documental pública marcada como número 1, ofrecida por el denunciado “Consistente en la copia certificada fe de hechos de fecha **19 diecinueve** días del mes de **Marzo** del año **2012** dos mil **doce**, emitida por el, Licenciado **CARLOS EDMUNDO CABRERA VILLA**, Notario Público Titular número 4 cuatro de Tlajomulco de Zúñiga, con Adscripción Sub Región Centro Conurbada, mediante el cual se protocolizada el **ACTA DE FE DE HECHOS**, que llevó a cabo el citado Fedatario Público, el día 15 quince del mes y año en curso con el fin de “**dar fe y hacer constar**” la Toma de Protesta que el suscrito Enrique Alfaro Ramírez realice como candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano”; en lo que nos ocupa debe ser desechada de plano ya que el denunciado no acompaña los elementos suficientes para su desahogo toda vez que el documento que hacen llegar a esta autoridad es de fecha veinte de marzo de dos mil doce siendo pues totalmente diferente a lo que se ofrece y se pretende probar; más aún sin embargo, suponiendo sin conceder que este documento llegara a ser idóneo para que sean tomadas en cuenta las excepciones del denunciado reitero que existe un reconocimiento del hecho denunciado al cual califican de manera textual “hecho público y notorio”, “acto intrapartidista que va de acuerdo a los estatutos del partido político nacional Movimiento Ciudadano”. En este sentido cabe señalar que los actos que se desarrollan en el entorno público no pueden ser catalogados de privados, y más aún sin embargo al establecer el denunciado que se trata de un acto privado regido por la normatividad del partido político Movimiento Ciudadano y en relación a las pruebas ofertadas por ambas partes podemos advertir que en dicho evento de Movimiento Ciudadano encontramos una gran cantidad de banderas del partido político PT, así como de la agrupación política “Alianza Ciudadana”, es decir, el acto público trascendió las fronteras de lo propiamente partidista y efectivamente fue un hecho público notorio en el cual participaron gran cantidad de ciudadanos sin relación al partido Movimiento Ciudadano. Por



otro lado y en relación a la copia simple que oferta como prueba número 2, el denunciado es de señalar que dicho documento no constituye prueba plena por haberse ofrecido en copia simple, esto pues porque la copia da la presunción de que existe en original y que en este caso le corresponde al oferente exhibirlo en tal calidad o solicitar a la autoridad lo requiera."

En el escrito presentado directamente en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, el denunciante expresa como alegatos lo siguiente:

"ALEGATOS:

1.- *El denunciado ciudadano C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ quien se ostenta como Candidato a Gobernador, por el partido político Movimiento ciudadano, ha realizado actos que implican la trasgresión a la norma electoral del Estado de Jalisco; tal y como se desprende de las pruebas ofertadas en la queja expediente PSE-QUEJA-080/2012, mismas están debidamente relacionadas con los hechos de la denuncia, las conductas imputadas a los denunciados son hechos notorios que constituyen por sí mismas la vinculación directa a actos anticipados de campaña tal como lo establece el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, fracción II, inciso b, que a la letra dice: actos anticipados de campaña se consideran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de la fecha de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.*

2.- *El artículo 230 del Código Electoral, 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, quien con el fin de ser postulado realiza lo que se denomina "actos de precampaña" 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

Las campañas Electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral (artículo 264).

Así pues con propaganda que se encuentra fuera de lo dispuesto por el numeral 3, de artículo 255, de la ley de la materia, "3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

De igual manera el numeral 3 del artículo 229 del Código electoral para la entidad, que a la letra dice:

Artículo 229.-...

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

En consecuencia con la disposición anterior, se encuentra lo dispuesto por el diverso numeral 3 del arábigo 264, del ordenamiento legal en cita, que dice.

Artículo 264-

3. Las campañas Electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral".

3.- El acto de "toma de protesta" como candidato a Gobernador por el partido político "Movimiento Ciudadano", realizado por el denunciado **C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, con fecha 15 de marzo de 2012, aproximadamente de las 19:00 a las 19:30 horas, el denunciado en el lugar conocido como "Plaza República", que se ubica sobre la avenida México, entre las calles de Antonio Pedro Buzeta y Alfredo R. Plascencia, en Guadalajara, Jalisco, fue de conocimiento público, reiterando, que se trató de un acto público de proselitismo mediante el cual se solicita en voto del electorado en general, por haberse realizado en un espacio público, lo que es indudablemente una conducta sancionada por la legislación electoral.

4.- Se desprende el evidente gasto ejercido en acto multitudinario, mismo que deben ser reportados en su respectivo informe de gastos, la ausencia deriva en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, en los artículos 28 y 45, relativos a los informes generales de financiamiento y registro de ingresos.

Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco

ARTÍCULO 28. Informes - generalidades

1. Los partidos deberán entregar a la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

ARTÍCULO 45. Registro de ingresos, cuentas bancarias y transferencias

1. Todos los recursos en efectivo o en especie que han de ser utilizados por las coaliciones de partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren, con excepción de los referidos en el artículo 46.6 de este Reglamento. Los ingresos deberán ser registrados contablemente en los Catálogos de Cuentas de cada partido y estar sustentados con la documentación correspondiente expedida por el partido, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.

2. Para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en la campaña política para Gobernador del Estado por una coalición, deberá abrirse una cuenta bancaria única para la campaña, la cual se identificará como CBGE-(SIGLAS DE LA COALICIÓN)-(NÚMERO).

Señalando que de las PRUEBAS DOCUMENTALES y la PRUEBA TÉCNICA, ya exhibidas, se desprende la relación de hechos de la denuncia, siendo preciso referir que las mismas guardan relación con los hechos que se denuncian, corroboran los hechos probados y crean convicción en esta autoridad respecto de su contenido, tales probanzas valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral para la emisión de la resolución que actualiza los agravios relacionados a continuación:

- A. **VIOLACIÓN A NORMATIVIDAD:** Se desprende claramente el supuesto de **actos anticipados de campaña**, por la realización de actos públicos masivo de promoción del voto, en tiempos de veda electoral. Además el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco.
- B. **INEQUIDAD:** El pilar fundamental del Sistema Electoral en México es la equidad en la contienda electiva, entre candidatos y entre partidos políticos; la tutela al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, puede subyacer en la causa de nulidad de la elección a que se hace referencia, es decir, no basta solo con la posibilidad de exceder el tope de gastos de campaña, sino que, además, se induce al error en el electorado, desinformando y promoviendo ilegalmente plataforma e imagen.

- C. **REINCIDENCIA**: por la reiteración de faltas del C. Enrique Alfaro Ramírez, por el antecedente de la resolución **PSE-QUEJA049/2012**; por incurrir nuevamente en conductas contrarias a obligaciones señaladas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco sancionadas mediante resolución del Consejo General, en tanto conforme el artículo 482 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, aplique la sanción más severa por la contumacia sencillamente al apartarse del conjunto específico que son las reglas, proclamando a la sociedad que no está dispuesto a someterse a las leyes a las cuales cualquier ciudadano común y corriente se somete.

El denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, por conducto de su apoderada, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestó:

"En este acto en mi carácter de representante legal del ingeniero Enrique Alfaro Ramírez, procedo a dar contestación y a ofrecer pruebas por escrito, mediante escrito consistente en 18 fojas por una sola de sus dos caras a fin de desvirtuar los supuestos hechos que dan origen a la queja interpuesta por Daniel Molina Hernández con el número de expediente PSE-QUEJA-80/2012, escrito del cual se desprenden los argumentos y elementos probatorios que deberán de ser tomados en cuenta en favor de mi representado para resolver favorablemente a los intereses de mi representado en el procedimiento que nos ocupa y en este momento entrego en original el escrito con su respectiva copia para acuse de recibido. Así mismo se entregan los anexos a las pruebas ofertadas consistente en original del primer testimonio 23,395, en original y copia para su cotejo, con sus respectivos anexos, las pruebas ofertadas en nombre de mi representado, así como del oficio SG/CEP/1432/2012, folio No. 1718, signando por el Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; finalmente se ratifica el escrito presentado en nombre del C. Enrique Alfaro Ramírez, manifestando que en todo momento ha sido respetuoso y garante de la normatividad electoral y que el evento llevado a cabo con fecha 15 de marzo de la presente anualidad revistió de un carácter totalmente intrapartidista y que fue realizado en cumplimiento a los estatutos del partido político nacional Movimiento Ciudadano en su articulado 43 y que el hecho de que se hubiera realizado en plaza pública como es un hecho público y notorio no le recae el hecho inherente de que sea un acto proselitista o de llamado al voto, lo anterior como quedará debidamente acreditado y fundado en la contestación formulada por escrita y en las pruebas ofertadas por mi representado en este acto."

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día nueve de abril del año en curso, el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, expuso:

"EXPONER:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, Artículo 471, 472, 473, 474, 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, Artículo 11, 41, 42 y 48 del

*Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos y aplicables, encontrándome dentro del término previsto por la Ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472 párrafo 8 y para efectos de lo establecido en el Artículo 473 párrafo 3 apartado II y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, vengo a dar contestación a la dolosa e infundada DENUNCIA interpuesta por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA por conducto del C. DANIEL ALBERTO MOLINA HERNANDEZ., en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido ante el Consejo Distrital número 15 con sede en la Barca, Jalisco en contra del suscrito ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral contraviniendo lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al respecto, **ME PERMITO DAR CONTESTACIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS QUE SE ME IMPUTAN, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:***

*Con relación a lo manifestado por el denunciante en el **punto 4 del Capítulo de Hechos de su escrito de denuncia**, el quejoso asevera de manera dolosa y falta de toda verdad que el Acto de toma de protesta al suscrito como candidato a Gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano es en sí mismo un acto público de proselitismo y difusión de propaganda, lo cual resulta contrario a la verdad tal y como quedara demostrado en la presente contestación.*

*Así mismo arguye en los **numerales 5, 6 y 7 del capítulo** de referencia (sic.) que se configuran supuestas infracciones que se atribuyen a mi persona derivadas diversos hechos e imprecisiones de carácter totalmente subjetivo que formula el denunciante lo que en la especie podría según el escrito de denuncia, dar lugar a las infracciones a la ley, para efectos de dar contestación se procede a realizar por economía procesal y a efectos de no redundar sobre los mismos hechos, a formular la siguiente síntesis de los actos, acciones o hechos que se me imputan:*

- a) "que por el solo hecho" de que el evento de toma de protesta se hubiere llevado a cabo en el espacio público denominado "Plaza de la República" es dable atribuirle la característica estar dirigido al electorado en general, ya que según el quejoso, dicho acto "es susceptible de ser apreciado por medio de los sentidos y de trascender al conocimiento de toda una comunidad"*
- b) Que el suscrito realice el acto público de proselitismo el mismo día y entre las horas en que se estaba entregando a la autoridad electoral del estado la documentación para solicitar mi registro como Candidato a Gobernador del Estado, sin que hubiere existido en ese momento la correspondiente resolución de procedencia que me declarara tal carácter.*
- c) Que el evento de Toma de protesta al suscrito como Candidato a Gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano, "es indudablemente un acto de carácter público por haberse realizado en: 1.- Un lugar de*

acceso público; 2.- De dominio público; 3.- Destinado para el uso social y los actos colectivos".

- d) **Que el suscrito, aparte de haber realizado un acto de carácter público antes del inicio de las campañas, cuando esto se encuentra ampliamente prohibido, realizo también a su vez, actos de proselitismo tendientes a la obtención del voto y que el suscrito hizo "un llamado a los asistentes al evento y por el hecho de haberse realizado dicho evento en la vía pública, por ende el llamado se hace al electorado en general, a efecto de que lo apoyen en su proyecto(ser electo gobernador)**

*Del análisis de los HECHOS denunciados y de conformidad a la normatividad aplicable se desprende que se atribuye al suscrito **ENRIQUE ALFARO RAMIREZ**, la presunta violación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 229 párrafo 3 y 4, y 264 del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, Artículo 6 párrafo 1 apartado II inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.*

Al respecto, me permito manifestar como es de conocimiento general, la realización del evento denominado "Toma de Protesta" fue realizado en una Plaza pública, carácter que resulta un hecho público y notorio que de ninguna manera se pretende negar, sin embargo es importante recalcar que dicho evento tuvo el carácter de intrapartidista y no es motivo suficiente ni constituye un elemento objetivo para aseverar que por el solo hecho de haberse realizado en un espacio público se demuestre con ello que en dicho evento se hayan realizado actos de proselitismo en los que se instara a votar por el suscrito y/o partido político Movimiento Ciudadano, ya que se trata de un acto de toma de protesta en el que externe mis compromisos relativos a la candidatura ante mis compañeros militantes o simpatizantes e incluso tuvo por objeto sólo hacer extensivo o compartir con estos el momento de mi toma de protesta, máxime que, se insiste, la sola denominación del evento como "Toma de Protesta del suscrito candidato a la Gubernatura del Estado por Movimiento Ciudadano" en sí misma, excluye los presuntos actos violatorios que señala el partido denunciante.

*Me encuentro en aptitud de demostrar lo anterior, partiendo del análisis de la fe de hechos de fecha **20 diecinueve** días del mes de **Marzo** del año **2012** dos mil **doce**, emitida por el, Licenciado **CARLOS EDMUNDO CABRERA VILLA**, Notario Público Titular número 4 cuatro de Tlajomulco de Zúñiga, con Adscripción Sub Región Centro Conurbada, mediante el cual se protocolizada el **ACTA DE FE DE HECHOS**, que llevó a cabo el citado Fedatario Público, el día 15 quince del mes y año en curso con el fin de "**dar fe y hacer constar**" la Toma de Protesta que realizo el C. Enrique Alfaro Ramírez como candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, en la cual se desprende que en todo momento he sido garante de la normatividad electoral, para lo cual se procede a transcribir lo manifestado por mí en dicho evento:*

--- El día de hoy este discurso tal vez sea el más breve y del que diga menos cosas de mi vida, porque hay una legislación electoral vigente que tenemos que respetar y un principio de quien quiere cambiar la historia, es respetar la ley, vamos a ser respetuosos de la legislación electoral para no cometer errores y ser muy cuidadosos del marco Jurídico de nuestro Estado, por eso en este evento, no vamos como lo señala la legislación, ni a pedir votos ni a difundir programa de gobierno, esas son las restricciones.

Es importante señalar que la simple exposición de ideas en materia política, no implican por sí mismas la promoción de la imagen personal de un ciudadano con el fin de buscar una candidatura para un cargo de elección popular en el proceso electoral local a realizarse próximamente, sino simplemente, la promoción de ideas, convicciones y puntos de vista en el marco de un proceso interno o intrapartidista. El contenido de los videos ofertados por el denunciante así como las documentales que exhibe solo representan la exteriorización de una opinión o reflexión de la militancia, no obstante, que dichos puntos de vista sean externados por el suscrito.

Así mismo, la exteriorización de la expresión emitida por el suscrito de ayudémonos con ese propósito, de la que se da cuenta en el escrito de denuncia, del análisis de los videos aportados y de la fe de hechos ofertada por el suscrito, no se infiere de manera alguna que sea un llamado expreso al voto ni constituye en manera alguna un acto público de proselitismo. Lo anterior en razón de que, si se analiza en el marco y en el contexto en que fue emitido, me refiero a la ayuda que se necesita por parte de la estructura partidista integrada por militantes y simpatizantes presentes en dicho acto de Toma de Protesta, dicha expresión solo constituye un llamado a estos para que se integren a la organización interna de Movimiento Ciudadano para fortalecer nuestra estructura partidista.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela nuestra Carta Magna, lo cual adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

Por lo tanto es de concluir que de conformidad con el marco jurídico referido, se estima que no están expresamente establecidos los alcances respecto de los contenidos que pueden o no emplear los partidos en la Toma de Protesta a sus Candidatos de conformidad con sus estatutos o convocatoria (salvo las restricciones establecidas por la propia normatividad); por lo tanto, la mención, imagen, voz o cualquier elemento asociado a personajes de la vida activa nacional, en principio, no están prohibidos. Por lo anterior, el Acto de Toma de Protesta materia de la

presente controversia, las fotografías y videos ofertados por el denunciante, no constituyen una impresión, expresión, mensaje o imagen, realizados para dirigirse a la ciudadanía, a fin de presentar y promover a ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ ante el electorado en general, sino que se dan el marco de un proceso interno de selección de candidatos y que no obstante lo anterior, son susceptibles de trascender al resto de los ciudadanos, sin que ello implique un acto ilegal.

Aunado a lo anterior, el quejoso no ofrece probanza alguna que permita afirmar que la invitación al evento haya tenido una difusión masiva que trascendiera a la militancia del citado instituto político, ni que tampoco señale circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan sostener su dicho, ni que el suscrito Enrique Alfaro Ramírez ni el Partido Movimiento Ciudadano, hayamos llevado a cabo invitaciones a la población en general con el propósito de promover mi imagen personal, ni a qué personas fueron entregadas las mismas, toda vez que éstas pudieron únicamente haber sido entregadas a militantes y simpatizantes del partido político Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior, atendiendo al principio "El que afirma está obligado a probar", se infiere que el quejoso está obligado a aportar los medios probatorios que demuestren fehacientemente la presunta vulneración en que incurrió, situación que no acontece, toda vez que si se tiene en cuenta que el acto llevado a cabo se denominó "Toma de protesta como candidato a la Gubernatura del Estado", ello conduce a admitir la posibilidad de que dicho evento pudo estar dirigido hacia el interior del partido.

Es totalmente falso que se esté ante la presencia de un acto anticipado de campaña en los términos que dispone el artículo 6, párrafo 1, fracción II inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior en razón que de conformidad con la normatividad electoral vigente, se determina que los actos de precampaña se caracterizan porque se trata únicamente de actividades llevadas a cabo por los partidos Políticos para la selección interna de candidatos o la difusión de las personas electas, sin que tengan por objeto la propagación o difusión de su Plataforma Electoral, ni de la obtención o el llamado de los electores para la integración de los órganos de gobierno de representación popular en el marco de la jornada electoral, ya que estos son objeto de las campañas electorales que dan inicio cuando los candidatos de un partido político obtienen su registro ante la autoridad electoral competente.

Los artículos que se estiman aplicables al caso son los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41, Bases IV Y V, primer párrafo.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. (sic)

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 229.

1. (...)

2. (...)

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 5 párrafo 1, inciso c), fracción VIII

Conceptos

1. (...)

III. Precandidato: Es el ciudadano nominado por un Partido Político, o coalición, como candidato a cargo de elección popular, conforme al Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 6 numeral 1, fracción II, incisos a) y b),

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. (...)

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

a) **Actos anticipados de precampaña:** Se consideraran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, la cual estará establecida previamente por el Consejo para el proceso electoral correspondiente.

b) **Actos anticipados de campaña:** Se consideraran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos políticos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de

elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

Artículo 230.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Que en mérito de lo anterior, el Artículo 6 párrafo 1 apartado II inciso a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

a) Actos anticipados de precampaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, la cual estará establecida previamente por el Consejo para el proceso electoral correspondiente.

b) Actos anticipados de campaña: Se considerarán como tales, el conjunto

de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

Respecto de lo previsto en la fracción IX del Artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se define como "aspirante a candidato", a los ciudadanos que pretenden ser registrados por un partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular. Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-69/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-62/2010.

Del análisis de la normatividad antes referida puede además arribarse a las siguientes conclusiones:

a) Que el ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

b) Que la Legislación electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las

candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. *Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

3. El temporal. *Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos Juicios de Revisión Constitucional y varios Recursos de apelación, entre los cuales podemos señalar:

SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismo que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político,

para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

- 1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

Respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, es necesario establecer que está directamente relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o

promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De igual manera resulta aplicable el criterio sostenido por Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-191/2010., Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-274/2010

SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña,

consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Cabe señalar, que no todas las actividades realizadas por los aspirantes, militantes, precandidatos o candidatos, fuera de los tiempos establecidos para la precampaña o la campaña pueden ser considerados, indubitablemente, como actos anticipados, sino que por el contrario,

resulta de suma necesario que se presenten en dichas conductas los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

TIPIFICACION DE LA INFRACCION

Para encuadrar en un acto anticipado de campaña se debe:

- **El fin específico de la conducta:** Para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a su favor en una jornada electoral.
- **La temporalidad específica de la comisión:** Que acontezca previo al inicio de las campañas electorales correspondientes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. Actor: Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 30.

.....
Tesis C/2002, Partido Acción Nacional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral

MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES. Conforme con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, la cuestión electoral de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, es tan sólo uno de los fines de los partidos políticos. Estas organizaciones tienen que ver con todos los aspectos de la concepción democrática que establece la propia Constitución en su artículo 3o. De ahí que no exista impedimento constitucional o legal, para que un partido emita su opinión libremente respecto de algún problema de interés nacional, aun cuando no se persigan con tal mensaje fines electorales. Por otra parte, el propio precepto constitucional prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. En consecuencia, un mensaje político no sólo se puede dar a propósito de una campaña electoral, o con fines exclusivamente electorales, sino que, como entidades de interés público, los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad. Por disposición constitucional, el partido tiene a su alcance además, de manera permanente, esto es, no sólo con motivo de una elección, los medios de comunicación social para difundir sus ideas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/99. Partido Acción Nacional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 161 y 162.

Por cuanto a los medios probatorios presentados por el quejoso en el **capítulo de pruebas identificado con el numeral 1**, con el objeto de acreditar los supuestos actos cometidos por el suscrito ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, en términos del numeral 3 del artículo 229 y 264 de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 6 numeral 1, fracción II, incisos a) y b) del Reglamento del Instituto electoral del Estado de Jalisco, se tiene que presentó 3 notas periodísticas(sic) relativas al evento efectuado con fecha 15 de marzo del año dos mil doce, en la Plaza denominada " de la República" en el cual se llevó a cabo el Acto Partidista de Toma de Protesta al suscrito como Candidato de Partido Político Movimiento Ciudadano a Gobernador del Estado de Jalisco, me permito manifestar que las mismas son insuficientes para demostrar los hechos a que hace alusión en su escrito originario de denuncia, y que a su vez demuestran la falsedad de su dicho ya que las mismas hacen referencia

simple y llanamente la Toma de Protesta como Candidato a Gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano para la elección a efectuarse el 01 de julio próximo en el Estado de Jalisco.

De los medios probatorios exhibidos por el quejoso consistente en diversas notas periodísticas de las cuales se desprende que las mismas son de carácter informativo respecto a la cobertura que realiza la prensa de los diversos eventos que Movimiento Ciudadano ha venido realizando dentro de las distintas etapas de su proceso democrático interno para elegir candidato a Gobernador, toda vez que tal y como se aprecia en las notas periodísticas ofrecidas por el quejoso, éstos únicamente hacen referencia a la realización del acto de toma de protesta del suscrito en el marco del proceso democrático interno realizado por el partido político de referencia.

Lo anterior, toda vez que los hechos a que hacen referencia las citadas notas periodísticas, se refieren la Toma de Protesta como Candidato que realizó el Partido Movimiento Ciudadano, siendo que dicho acto se encuentra contemplado en el artículo 43 de los Estatutos del partido Movimiento Ciudadano al cual represento.

*Robustece lo anterior, la jurisprudencia de número S3ELJ 38/2002, de rubro **"NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"** (Se transcribe), emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*En tal sentido, cabe referir que las notas periodísticas aportadas por el quejoso como pruebas, se desprenden meros indicios sobre el Acto efectuado el día 15 de marzo de 2012, toda vez que las mismas son de carácter informativo y obedecieron al seguimiento periodístico del proceso democrático interno del Partido Movimiento Ciudadano, y no aportan mayor elementos que generen convicción de que se vulneró la norma electoral; lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia de número S3ELJ 38/2002, de rubro **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tal virtud, derivado de lo anteriormente señalado, así como de la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso, se desprende que no se advierten elementos objetivos que conlleve a considerar que el suscrito realice actos tendientes a promover mi imagen personal, ni prueba en modo alguno que dicho evento de toma de protesta constituya un acto de proselitismo o difusión de propaganda electoral, ni mucho menos prueban que el suscrito hubiere llamado al voto a los presentes o dado a conocer plataforma electoral alguna.*

*Por lo que se refiere al **numeral 2 del capítulo de pruebas**, consistente en 10 diez fotografías en el mejor de los casos podría acreditar que el suscrito estuvo en un lugar considerado como publico pero de ninguna manera con ello se prueba que ocurrieron los supuestos hechos anticipados de campaña o actos proselitistas.*

Asimismo, debe considerarse, sin que en modo alguno se prejuzgue sobre el caso particular, que hoy en día la tecnología permite la obtención de imágenes o documentos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar, así como de la alteración de éstas, por lo que no pueden representar medios probatorios idóneos y suficientes para por sí solos tener por acreditada una conducta infractora al marco normativo legal en la materia.

En relación a las pruebas presentadas por el denunciante, resulta de suma importancia establecer que es un hecho público y notorio que el suscrito ENRIQUE ALFARO RAMIREZ era precandidato a Gobernador y que de conformidad con la Convocatoria emitida por el partido Movimiento Ciudadano, el evento realizado el 15 de marzo de la presente anualidad, fue organizado por dicho Instituto Político a fin de entregar la constancia de mayoría al suscrito y a la toma de protesta formal al cargo, ya que resulte electo como candidato a Gobernador en el marco de su proceso interno de selección de candidato, en tal sentido, en dicho documento se prevé la realización de un evento mediante el cual se entregue la constancia de mayoría al ciudadano que resulto electo, siendo que el mismo se llevó a cabo el día señalado con anterioridad, en la "Plaza de la República" ubicado en Avenida México, entre las calles Alfredo R. Plascencia y Pedro Buzeta de esta ciudad de Guadalajara.

De la Convocatoria antes expuesta, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano tenía previsto dicho evento como parte de su proceso democrático interno para la elección del candidato a Gobernador, es decir, al resultar electo en dicho partido como candidato a Gobernador el suscrito Enrique Alfaro Ramírez, en términos del documento antes señalado, debía rendir protesta ante el Consejo Político Estatal del citado partido político, lo que en el caso aconteció, tal y como se advierte de las pruebas aportadas por el quejoso.

Por último y previo al análisis de los medios de convicción con los que contamos es de especial atención señalar que, el evento de carácter interpartidario celebrado en la "Plaza de la Republica" como se ha señalado, no fue un hecho autoritario o antijurídico, no se trata de un evento espontaneo con fines de proselitismo político o actos anticipados de campaña, sino que de manera previa al evento mediante escrito de fecha 12 de Marzo del año 2012, la agrupación política que me ha postulado como candidato a Gobernador por el Estado de Jalisco, solicito en lo términos del numera 8 de la Constitución Política Federal, al Gobierno soberano de Guadalajara, el uso del espacio considerado espacio público, el cual por ser de esta naturaleza desde luego no es ajeno a las agrupaciones políticas; es por ello que remito al contenido del oficio de fecha 13 de Marzo del año 2012, identificado con el numero SG/CEP/1432/2012, y folio 1718 el cual fue suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento y mediante el que de manera clara autoriza a la agrupación política para la celebración del evento interpartidista de toma de protesta.

las anteriores aseveraciones desde luego tiene relación directa con la vida interna de la agrupación ya que el costo que representaría el uso de un lugar

privado pondría en riesgo el haber cumplido con los estatutos de la organización, al no contar con los recursos suficientes para contratar un lugar en el que el aforo del lugar nos permitiese recibir a los militantes y simpatizantes de la agrupación, por esta razón es que se solicito el uso de un espacio público para los fines específicos, propio y privativos de la agrupación política que me postulo como candidato, y en consecuencia la autorización beneficia al suscrito al ser quien tomaría protesta como su candidato a Gobernador por el Estado de Jalisco.

..."

En la etapa de alegatos, la apoderada del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, manifestó lo siguiente:

- "Se tenga por formulando alegatos en el escrito presentado ante esta autoridad por el C. Ingeniero Enrique Alfaro Ramírez y ratificado en cuanto su contenido por la que actúa. Respecto a los alegatos formulados de manera verbal, me permito manifestar que los partidos políticos en el marco de sus propios procesos internos están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios de manera libre sin que esto implique necesariamente que estos persigan fines electorales y que por el hecho de que un acto se realice como en el caso que nos ocupa en un espacio público, no le reviste en ningún momento el carácter de acto proselitista o de llamado al voto, ya que como ha manifestado el Tribunal Electoral y las diversas Salas que lo integran en diversos procedimientos, deben concurrir ciertos elementos que permitan concluir que se está ante un acto anticipado de precampaña o campaña, entre estos podemos señalar que dichos actos tengan como propósito fundamental presentar la plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular, cosa que para el caso que nos ocupa no sucede en los términos denunciados en el presente escrito de queja, al respecto solicito se me tengan por reproducidos los alegatos formulados por escrito en favor de mi representado."*

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día nueve de abril del año en curso, el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, expuso:

"ALEGATOS:

- Con fundamento en el Artículo 473 párrafo 3 numeral IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me permito señalar que el suscrito me he conducido en estricto apego a la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **atendiendo a la clara distinción que establecen entre precampaña y campaña y que en***

modo alguno he incurrido en la comisión de actos que puedan ser considerados ilegales o contrarios a la normatividad electoral.

Que he respetado en todo momento los principios de equidad, legalidad y justicia preceptuados por la normatividad constitucional y electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese contexto, es de concluirse que para determinar la existencia de un acto anticipado de Campaña, lo cual niego categóricamente **si el denunciante NO acredita que EL ACTO DE TOMA DE PROTESTA controvertido, tiene como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular y que de los elementos de prueba aportados no se concluye que doy a conocer propuestas o plataforma electoral o que realicé un llamamiento al voto de los presentes, configurando con ello los elementos o requisitos indispensables para configurar una conducta ilícita por encontrarse fuera de los periodos fijados para ello.**

Así mismo, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir un acto partidista efectuado fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícito. Lo anterior, porque tal como fue expuesto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, sólo puede realizarse durante el desarrollo del proceso electoral y nunca fuera de éste, en virtud de que fuera del proceso electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad. En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el proceso electoral.

B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

C) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña

actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo proceso electoral federal.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que el denunciante no cumple con la máxima legal acogida por el principio general de derecho que señala "El que afirma está obligado a probar", principio que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en su artículo 20, se determina, en apego al también principio jurídico de presunción de inocencia, que no resulta viable que el Consejo General de este Instituto me imponga sanción, al no quedar acreditadas los hechos y conductas expresados en los escritos de denuncia que nos ocupa.

Ahora bien, por cuanto a las pruebas presentadas por el quejoso que refieren al evento realizado por el Partido Movimiento Ciudadano al día dieciocho 15 de marzo de 2012, a fin de entregarme la constancia de mayoría ya que resulte electo como candidato a Gobernador y de la toma de protesta formal a que me obligan los estatutos y la convocatoria emitida para la selección del candidato a Gobernador del citado instituto político, dentro de su proceso democrático interno, es de señalarse que en todo momento tanto el suscrito Enrique Alfaro Ramírez como el Instituto Político que me postula nos apegamos de manera irrestricta a los plazos determinados dentro de su proceso democrático interno, por lo tanto en ningún momento violamos o vulneramos lo dispuesto en la legislación electoral al respecto, aunado al hecho de que el instituto político tiene el derecho de realizar eventos de esta naturaleza a fin de que sus militantes y simpatizantes conozcan y participen en las actividades propias del partido, siempre y cuando se apeguen a la Ley Electoral local.

De la valoración a la probanzas ofertadas por el denunciante no se desprende que por el solo hecho de que el evento de toma de protesta se hubiere realizado en un espacio público constituya en sí mismo un acto de proselitismo y difusión de propaganda ya que el denunciante no aporta elementos ciertos que le permitan aducir que los suscrito realizaron los supuestos actos indebidos.

Aunado a lo anterior, atendiendo de nueva cuenta al principio "El que afirma está obligado a probar", se infiere que el denunciante debió aportar los medios probatorios que demostraran fehacientemente la presunta vulneración a la Ley electoral en que incurrió, situación que no acontece, toda vez que si se tiene en cuenta que el acto llevado a cabo se denominó "Toma de Protesta como candidato a la Gubernatura del Estado", ello conduce a admitir la posibilidad de que dicho evento estuvo dirigido hacia el interior del partido, esto es, puede tratarse de un acto cuya finalidad es que el candidato postulado externe su compromiso ante sus compañeros militantes, o incluso sólo hacer extensivo o compartir con estos el momento de su toma de protesta, máxime que, se insiste, la sola denominación del evento como "Toma de Protesta de su candidato a la Gubernatura del Estado" en sí misma, excluye los presuntos actos violatorios que señala el partido denunciante.

En el tenor de lo expuesto, es de determinarse que no existe duda de que el evento se llevó a cabo en la fecha y para el fin señalado de manera reiterada por el propio denunciante, que lo fue el 15 de marzo del año en curso, para la toma de protesta del suscrito Enrique Alfaro Ramírez como candidato a Gobernador del Estado, toda vez que, además de haber sido un hecho público y notorio, concatenada con la pruebas ofrecidas por el suscrito y por el denunciante, es de considerar que no se constituye un indicio de la conducta que se denuncia, ni se acredita en forma fehaciente, con elementos ciertos, objetivos y determinantes que con los actos llevados a cabo para la toma de protesta como candidato a Gobernador se hayan realizado actos de proselitismo con los que se instara a votar por el suscrito y/o partido político en mención.

Por otra parte, es dable señalar que no se desprende de las probanzas ofertadas por el denunciante, que el evento de toma de protesta haya tenido una difusión de propaganda como lo reviere en su escrito de denuncia y que dicho acto que haya sobrepasado o tenido un impacto más allá de los militantes y/o simpatizantes partidistas, esto es que haya sido difundido a toda la población Jalisciense y tomando en consideración el principio procesal de que "El que afirma está obligado a probar" correspondía directamente al denunciante acreditar de manera contundente la razón de su dicho, situación que no acontece y por tanto, no se actualiza una violación a la normatividad electoral.

En este contexto, es de determinarse que el denunciante no aporta elementos de convicción alguno mediante los cuales pueda considerarse acreditada la conducta denunciada y contrario a lo aducido este, se infiere que efectivamente el evento denunciado se llevó a cabo como parte del proceso democrático interno del Partido Movimiento Ciudadano."

VIII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido de la Revolución Democrática, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida al sujeto denunciado, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

IX. Existencia de los hechos. Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible al denunciado Enrique Alfaro Ramírez, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda

vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye al citado denunciado.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de abril del año en curso.

Así, se tiene que el quejoso en su escrito de denuncia ofertó y aportó como pruebas las siguientes:

"1.- DOCUMENTALES.- Consistentes en:

- a) *Diario "Milenio" del año 15, con número de edición 5276, del día viernes 16 de marzo de 2012, de la cual se desprende, en la página 10 diez, en la parte superior, al centro una fotografía en la que aparece **Enrique Alfaro Ramírez** y otras personas, debajo de la estatua que se encuentra en la Plaza República y abajo la leyenda "Alfaro tomó protesta como candidato del MC en la Plaza de la República"*
- b) *Diario "El Occidental" del año LXVIII, con número de edición 25,195, del día viernes 16 de marzo de 2012, de la cual se desprende, en la página 4ª en la sección "Local", en la parte superior izquierda, una fotografía en la que aparece **Enrique Alfaro Ramírez** y otras personas, debajo de la estatua que se encuentra en la Plaza República y abajo la leyenda "Enrique Alfaro toma protesta como candidato a Gobernador por el partido Movimiento Ciudadano".*
- c) *En el diario "La Jornada Jalisco" del año 06, con número de edición 2106, del día viernes 16 de marzo de 2012, de la cual se desprende, en la primera plana, como parte del titular "Alfaro llena la plaza..." en la parte inferior una fotografía en la que aparece **Enrique Alfaro Ramírez**. En la página 2, al centro en la parte superior, una fotografía en la que aparece **Enrique Alfaro Ramírez** y otras personas, debajo de la estatua que se encuentra en la Plaza República y abajo la leyenda "ayer en la Plaza de la República Enrique Alfaro Ramírez tomó protesta como candidato a Gobernador por Movimiento Ciudadano". En la página 5, al centro en la parte superior, un encabezado que dice "Alfaro llena la Plaza de la República antes de registrarse como candidato" y una fotografía en la que aparece **Enrique Alfaro Ramírez** y otras personas que se encuentran en la Plaza República en el mitin de toma de protesta de **Enrique Alfaro Ramírez** como candidato a Gobernador por Movimiento Ciudadano".*

...

2.- DOCUMENTALES.- Consistentes en:

Diez fotografías tomadas el 15 de marzo de 2012, aproximadamente de las 19:00 a las 19.30 horas, en el lugar conocido como "Plaza República", ubicada sobre la avenida México, entre las calles de Antonio Pedro Buzeta y Alfredo R. Plascencia, en Guadalajara, Jalisco, en el evento de "toma de protesta" como candidato a Gobernador por el partido "Movimiento Ciudadano" de **Enrique Alfaro Ramírez**, de las cuales se desprende que el lugar en que se realiza la "toma de protesta", es un lugar público conocido como "Plaza República", que en el lugar estuvieron presentes varios ciudadanos.

...

3.- TÉCNICA.- Consistente en:

La inspección, revisión y valoración que se haga el Secretario del Instituto Electoral o quien se designe, del contenido de un disco compacto, que contiene dos videos con las características siguientes:

Video 1.

Duración: 03:12 minutos.

Lugar: Espacio público conocido como "Plaza República" ubicada sobre la Avenida México, entre las calles Antonio Pedro Buzeta y Alfredo R. Plascencia, en Guadalajara, Jalisco.

Hora en que suceden los hechos: Aproximadamente de las 19:00 a las 19:30 horas.

Contenido: Acto público de Toma de Protesta como candidato a Gobernador por el partido político Movimiento Ciudadano del **C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**.

- a) Del 00:22 a 00:33, toma protesta como candidato a Gobernador por el partido político Movimiento Ciudadano el denunciado.
- b) Del 02:06 a 02:24, se aprecia una toma amplia que deja ver que la locación en que se grabó el video, es la Plaza República, una gran cantidad de ciudadanos reunidos, así mismo se aprecia las vialidades que la rodean, así como en tránsito de vehículos automotores.
- c) Del 02:05 a 02:21, el denunciado, en uso de la voz expresó lo siguiente: "yo quisiera que vean esto, esta es nuestra estructura... -se abre la toma y muestra a los ciudadanos que se encuentran en la Plaza República- ...este es nuestro equipo, y muchos más, miles de hombres y mujeres libres que creen en esto y que van a dar la batalla con nosotros ayúdenos en ese propósito".
- d) Del 02:37 a 03:05, aparecen seis ciudadanos expresando simpatía por el denunciado, candidato a Gobernador por el partido político Movimiento Ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez**, y al fondo de todos ellos, se ve la Plaza República, así como una concentración de ciudadanos, que se encuentran en el mismo lugar.

Video2.

Duración: 00:20 segundos.

Lugar: Espacio público conocido como "Plaza República" ubicada sobre la Avenida México, entre las calles de Antonio Pedro Buzeta y Alfredo R. Plascencia, en Guadalajara, Jalisco.

Video grabado con vista de la calle Antonio Pedro Buzeta, con vista hacia la calle Alfredo R. Plascencia.

Hora en que suceden los hechos: Aproximadamente de las 19:00 a las 19:30 horas.

Contenido: Acto público de Toma de Protesta como candidato a Gobernador por el partido político Movimiento Ciudadano del C. **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ.**

...

Probanzas que fueron admitidas en su totalidad al encontrarse previstas como medios de convicción admisibles en los procedimientos sancionadores especiales.

Así, con relación a las notas periodísticas ofertadas por el partido político quejoso como pruebas documentales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que para efectos de **concederles mayor calidad indiciaria a este tipo de documentos**, resulta necesario que se aporten varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, **para efecto de que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena, sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.**

El criterio aludido en el párrafo que antecede, se encuentra contenido en la Jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor

calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Así, como se desprende del criterio jurisprudencial citado, las notas periodísticas, pueden arrojar indicios simples o de mayor grado de convicción sobre los hechos a que se refieren, y para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la autoridad debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, como son:

- a) Si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; y,
- b) Si no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

Ahora bien, para efectos de establecer la calidad de indicio de las notas periodísticas que como prueba aportó el partido político quejoso, resulta necesario describir las características de las mismas.

Así, primeramente se tiene que se aportaron tres notas periodísticas, las cuales provienen de distintos órganos de información como son los diarios “Milenio”, “El Occidental” y “La Jornada Jalisco”, todos de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce.

De cada una de las notas contenidas en los medios de información mencionados con antelación, se desprende el nombre de la persona responsable de la fotografía y en su caso del contenido de la información plasmada en cada una de estas.

De igual forma, del contenido de las notas periodísticas en análisis, se desprende que las tres coinciden en lo sustancial, esto es, en cada una de ellas se hace referencia al acto en el que Enrique Alfaro Ramírez rindió protesta como candidato del partido político Movimiento Ciudadano a la gubernatura del Estado de Jalisco.

El contenido de las notas periodísticas relacionadas con anterioridad es el que a continuación se describe:

NOTAS PERIODÍSTICAS		
Autor	Órgano de difusión	Contenido
Abraham Pérez	Diario "Milenio", página 10, viernes 16 de marzo de 2012.	Fotografía. Descripción de Fotografía: Aparece al centro el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, con la mano derecha extendida hacia el frente; acompañado de dos personas, una de sexo femenino y otra del sexo masculino. Nota al pie de la fotografía: "Alfaro tomó protesta como candidato de MC en la Plaza de la República".
Fernando Carranza García (fotografía) Victor M. Ramírez Álvarez(nota)	Periódico "El Occidental", viernes 16 de marzo de 2012.	Fotografía. Descripción de Fotografía: Aparece al centro el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, con la mano derecha extendida hacia el frente, acompañado de tres personas, una del sexo femenino y dos del sexo masculino. Nota al pie de la fotografía: "Enrique Alfaro, toma protesta como candidato a Gobernador por el partido Movimiento Ciudadano". Contenido de la nota: "Durante la toma de protesta de Enrique Alfaro como candidato a gobernador por el partido Movimiento Ciudadano, el senador Ricardo Monreal señaló que el candidato presidencial del Movimiento Progresista hará campaña proselitista con el Presidente municipal con licencia de Tlajomulco y no con el Partido de la Revolución Democrática, Fernando Garza Martínez. Además se dio a conocer que la campaña al Gobierno del estado por Movimiento Ciudadano y de todas las asociaciones que integran el apoyo de Alfaro Ramírez, será austera y no se gastarán los "millones de pesos como en otros partidos". El senador y ex gobernador de Zacatecas, Ricardo Monreal indicó que "hemos venido a Jalisco para expresarles de manera contundente, que no quede ninguna duda, que la palabra empeñada que ofreciera al pueblo de Jalisco Andrés López cuando dijo que respaldaría aquel que surgiera mejor posicionado en las encuestas para ser candidato a Gobernador, hoy vengo a decirle que cumplirá su palabra, estará con Enrique Alfaro". Por otra parte, Enrique Alfaro señaló que su campaña será austera y sin gastar los millones de pesos que se hará en otros partidos y conforme lo marca la legislación no pidió el voto en el mitin de toma de protesta, se cuidó por parte de su equipo el no cometer errores y se solicitó a todos los presentes que no sacaran propaganda con la imagen del candidato ni de ningún otro, esto con la finalidad de evitar ser sujetos de quejas de otros partidos.
Héctor Jesús Hernández	• Periódico "La Jornada Jalisco", primera plana, viernes	Fotografía. Descripción de Fotografía: Aparece el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, con el brazo derecho hacia arriba.

(Fotografía).	16 de marzo de 2012.	Nota al calce de la fotografía: "Mi dignidad y principios, mi fortaleza", pregonó Enrique Alfaro.
Héctor Jesús Hernández (Fotografía).	<ul style="list-style-type: none"> • Periódico "La Jornada Jalisco", página 2, viernes 16 de marzo de 2012. 	<p>Fotografía. Descripción de Fotografía: Aparece el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, con el brazo derecho extendido hacia el frente, le acompañan varias personas. Nota al calce de la fotografía: "Ayer en la Plaza de la República Enrique Alfaro tomó protesta como candidato a gobernador por Movimiento Ciudadano".</p>
Héctor Jesús Hernández (Fotografía)	<ul style="list-style-type: none"> • Periódico "La Jornada Jalisco", página 5, viernes 16 de marzo de 2012. 	<p>Encabezado:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ante unos 4 mil simpatizantes rindió protesta como el abanderado de MC por Jalisco. Alfaro llena la Plaza de las República antes de registrarse como candidato. ▪ Hemos ganado puntos en las encuestas después de la ruptura con el PRD, asegura el ex alcalde.
Juan Carlos G. Partida (Nota).	<ul style="list-style-type: none"> • Periódico "La Jornada Jalisco", página 5, viernes 16 de marzo de 2012. 	<p>Fotografía. Descripción de la fotografía: Aparece el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, de perfil, con el brazo izquierdo extendido hacia arriba y al frente, saludando con su mano derecha a una ciudadana, encontrándose rodeado de varias personas. Nota al calce de la fotografía: "Enrique Alfaro Ramírez, durante el mitin donde tomó protesta como candidato de MC al gobierno de Jalisco". Contenido de la Nota: "Ante unos cuatro mil simpatizantes de su causa, muchos de ellos militantes de los partidos del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), de la Revolución Democrática (PRD), o del Revolucionario Institucional (PRI), Enrique Alfaro Ramírez rindió protesta como candidato a gobernador de Jalisco por MC en un acto desarrollado en la Plaza de la República, previo a su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC). Alfaro fue el único de los cuatro candidatos a gobernador que realizó un mitin en el que afirmó se respetó la legislación electoral pero que a la vez daba cumplimiento a los estatutos de MC que prevén una toma de protesta ante la dirigencia nacional, en este caso el senador Luis Walton Aburto, quien encomió cómo a pesar de las dificultades Alfaro logró ser candidato a gobernador del estado. "Nosotros convocamos a los simpatizantes y a los militantes para hacer un acto de toma de protesta, somos muchos, ¿qué hacemos? Pero lo hacemos con mucha claridad, la ley es muy clara en términos de lo que se prohíbe y no dijimos nada que tuviera que ver con los aspectos que están regulados en la legislación electoral y lo que hacemos es cumplir la ley y los estatutos de MC para hacer la toma de protesta", dijo Alfaro, en rueda de prensa posterior al mitin.</p>

		<p><i>"MÁS ORGULLO NOS VA A DAR HACER NUESTRO TRABAJO SIN MALGASTAR EL DINERO DE LA GENTE, SIN GASTAR MILLONES DEL DINERO DEL PUEBLO EN ESTA CAMPAÑA, UNA CAMPAÑA DE AUSTERIDAD REPUBLICANA"</i></p> <p>En su discurso, Alfaro recordó que una encuesta que dio a conocer ayer el Instituto de Mercadotecnia y Opinión (IMO) se encontraba ya por encima del PAN y sólo cinco puntos por debajo del PRI.</p> <p>"Hemos crecido en los últimos días después de la decisión que tomamos, que fue difícil y compleja, pero hemos logrado crecer en esos cinco días once puntos en las encuestas, solamente por haber actuado con dignidad y respetado nuestros principios. Y así seguiremos los próximos tres meses y medio que nos quedan por delante antes del 1 de julio", dijo.</p> <p>Afirmó que aunque muchos han señalado que su candidatura está en desventaja porque no hay dinero de prerrogativas públicas que tienen otros partidos, eso al contrario es una fortaleza.</p> <p>"más orgullo nos va a dar hacer nuestro trabajo sin utilizar mal el dinero de la gente, sin gastar millones del dinero del pueblo en esta campaña. Dicen que va a ser muy difícil que esto crezca, que porque no tenemos las estructuras de otros partidos, pero yo quisiera que vieran esto, nuestra estructura y muchísimos más, miles que van a dar la batalla con nosotros", expresó lo que luego ratificó ante los medios como "una campaña de austeridad república".</p> <p>Para la reunión enmarcada bajo la estatua que simboliza a la república se colocaron al menos dos mil sillas, baños portátiles, se instaló una pantalla gigante y se grabó con varias cámaras de alta definición, una de ellas con grúa.</p> <p>También dijo que la suma de perredistas, priistas, panistas y verdeecologistas es una muestra de cómo buena parte de la militancia de esos partidos están de su lado pues, por ejemplo, el rompimiento con el PRD fue con la dirigencia estatal y no con las bases "con quienes tenemos un gran acuerdo y vamos a tener a muchos de ellos participando".</p> <p>AMLO con Alfaro</p> <p>Tanto en el mitin como en la rueda de prensa, el coordinador de la campaña presidencial de Andrés Manuel López Obrador, el senador Ricardo Monreal, afirmó que el apoyo del candidato de las izquierdas a nivel nacional está en Jalisco del lado de Enrique Alfaro, como lo ratificó al agendar a Jalisco como la entidad que visitará el segundo día que inicie la campaña oficial, por lo que estará en Tlajomulco el 31 de marzo tras abrir un día antes en su tierra, Macuspana, Tabasco, y ese mismo día visitar también Coatzacoalcos, Veracruz.</p> <p>"Se trata de una distinción muy especial de Andrés Manuel porque vemos posibilidades reales de triunfo aquí en Jalisco", dijo Monreal, quien al igual que Alfaro reiteró que el enemigo no está en el PRD Jalisco, sino en el PAN y el PRI.</p> <p>Monreal señaló que no se negará la entrada a ningún perredista a los mítines de López Obrador en Jalisco pues además el candidato presidencial es perredista, pero evitó precisar si el candidato a gobernador</p>
--	--	---

		<p>de Jalisco, Fernando Garza Martínez, compartiría con Alfaro templete durante esas giras.</p> <p>“Con los compañeros del PRD sólo hay respeto, en la república amorosa no hay odios ni rencores, nosotros les tenemos respeto a los compañeros del PRD y hemos decidido actuar con una absoluta disposición de diálogo. Los adversarios políticos no están en la izquierda, están en el PRI y en el PAN que representan lo mismo y que ahora en Jalisco se presenta una oportunidad histórica, un cambio verdadero con Enrique Alfaro a la cabeza”, dijo Monreal.</p> <p>Aunque no lo expresó abiertamente, Monreal especuló sobre la posibilidad de que en el tiempo que resta para la elección se pudiera llegar a un entendimiento que lograra hacer que de nuevo todas las “fuerzas progresistas” en Jalisco se unieran para “cambiar Jalisco”.</p> <p>PARA LA REUNIÓN SE UTILIZARON AL MENOS DOS MIL SILLAS, BAÑOS PORTÁTILES, UNA PANTALLA GIGANTE Y VARIAS CÁMARAS DE ALTA DEFINICIÓN, UNA DE ELLAS MONTADA EN GRÚA</p> <p>“Esta etapa (la ruptura con el PRD) fue un accidente en el camino, pero incluso yo hago votos y estoy muy seguro de que al final convergeremos todos (...) Las fuerzas progresistas y los polos de izquierda estarán todos juntos porque a todos les interesa que cambie Jalisco”.</p>
--	--	--

Luego, tomando en consideración que las notas periodísticas descritas con antelación, provienen de distintos órganos de información, cuyo contenido se atribuye a diferentes autores y coinciden en lo sustancial, y además no obra constancia de que el denunciado posible afectado con el contenido de estas hubiere ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye; este órgano colegiado concede otorgar a las notas periodísticas aportadas por el denunciante valor indiciario de mayor grado convictivo sobre los hechos a que se refieren, en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Luego, el partido político quejoso ofertó también como pruebas diez fotografías a colores, las cuales contienen imágenes que afirma fueron tomadas el día quince de marzo del año en curso, entre las diecinueve y diecinueve treinta horas aproximadamente, durante el desarrollo del evento de “toma de protesta” del denunciado Enrique Alfaro Ramírez como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco del partido político Movimiento Ciudadano, que se realizó en la Plaza de la República, ubicada en la avenida México, entre las calles Antonio Pedro Buzeta y Alfredo R. Plascencia, en la ciudad de Guadalajara.

Probanzas que, si bien fueron ofrecidas como documentales, dada su naturaleza constituyen prueba técnica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 521 del

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que en lo que interesa establece:

"Artículo 521.

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías,..."

Medios de convicción a los que este órgano colegiado les otorga valor probatorio indiciario respecto de los hechos que el quejoso refiere en su escrito de denuncia, en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, el partido político quejoso aportó como medio de prueba un disco compacto en formato DVD, que contiene dos videos, mismos que fueron reproducidos en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que el representante de dicho instituto político describió su contenido de la siguiente forma:

"Que en este acto y una vez que han sido reproducidos ante la autoridad instructora los video que conforman la prueba técnica ofertada por el de la voz ratifico y reproduzco a la letra los señalamientos de tiempos y hechos que de los mismos se desprenden y los cuales se encuentran debidamente señalados en el ofrecimiento de la prueba".

La descripción a que hizo referencia el representante del partido político quejoso se encuentra contenida en el escrito de denuncia y transcrita al principio del presente considerando, la cual se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

A este medio de convicción, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que el quejoso refiere en su escrito de denuncia, en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte el **denunciado Enrique Alfaro Ramírez**, a efecto de desvirtuar los hechos que le atribuye el quejoso y, por consiguiente, la comisión de la infracción que se le imputa, ofreció como medios de prueba los siguientes:

"1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada fe de hechos de fecha **19 diecinueve** días del mes de **Marzo** del año **2012** dos mil **doce**, emitida por el, Licenciado **CARLOS EDMUNDO CABRERA VILLA**, Notario Público Titular número 4 cuatro de Tlajomulco de Zúñiga, con Adscripción Sub Región Centro Conurbada, mediante el cual se protocolizada el **ACTA DE FE DE HECHOS**, que llevó a cabo el citado Fedatario Público, el

día 15 quince del mes y año en curso con el fin de "dar fe y hacer constar" la Toma de Protesta que el suscrito Enrique Alfaro Ramírez realice como candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano.

Así mismo en dicho testimonio, se da fe y se hace constar que se tomaron 59 cincuenta y nueve fotografías mismas que formaran parte de la presente fe de hechos como "Anexo A".

Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos hechos y manifestaciones del presente escrito de contestación, se ofrece con el objeto de acreditar los actos realizados por el suscrito y desvirtuar el carácter que se le atribuye por el denunciante en el sentido de que realice actos de proselitismo en tiempo de veda electoral.

2.- DOCUMENTALES.- *Consistente en la petición de fecha 12 de Marzo y la contestación de fecha 13 de Marzo ambos del mismo año, siendo este último identificado con el número de oficio SG/CEP/1432/2012, y folio 1718 el cual fue suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara, documento con el que se acredita que el uso del espacio público denominado "Plaza de la Republica", fue autorizado para la celebración del evento privado relacionado con la vida interna de la agrupación política que me ha postulado como candidato al Gobierno del Estado de Jalisco, y a la cal remito para acreditar fehacientemente que el espacio aun siendo público, fue utilizado de manera privada y exclusiva en la temporalidad prevista en la petición, cumpliendo desde luego con los requerimientos de la propia autoridad para el efecto.*

3.- TÉCNICA.- *Consistente en la Inspección, revisión y valoración que realice ese Órgano Electoral de los 2 videos aportados por el denunciante, en todo lo que dicha probanza me favorezca.*

Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos hechos y manifestaciones del presente escrito de contestación, se ofrece con el objeto de acreditar los actos realizados por el suscrito y desvirtuar el carácter que se le atribuye por el denunciante en el sentido de que realice actos de proselitismo en tiempo de veda electoral.

4.-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, *en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento*

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que me beneficie, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones del presente escrito."*

Probanzas de las cuales sólo fueron admitidas y desahogadas, las identificadas con los número 1, 2 y 3, toda vez que la presuncional en su doble aspecto (legal y humana), así como la instrumental de actuaciones, identificadas con los arábigos 4 y 5, son medios de prueba cuya admisión no se encuentra permitida en los procedimientos sancionadores especiales, según lo establece el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así, de la documental pública consistente en el primer testimonio de la escritura pública número 23,395, se desprende que el licenciado Carlos Edmundo Cabrera Villa, Notario Público Titular número 4 de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; protocolizó el acta de fe de hechos que levantó el día quince de marzo de dos mil doce, a petición del ciudadano Hugo Manuel Luna Vázquez, Delegado Nacional en el Estado de Jalisco del partido político Movimiento Ciudadano.

En el acta referida, el fedatario público asentó lo siguiente:

*"Acto continuo siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del mismo día, mes y año de la fecha de inicio de la presente, el suscrito notario doy fe y hago constar que me encuentro en funciones de Notario Público por estar dentro de la Jurisdicción Territorial de mi competencia y siendo a ruego del solicitante señor **HUGO MANUEL LUNA VAZQUEZ**, hago constar que me encuentro en avenida México, entre las calles Alfredo R. Plascencia, Manuel M. Diéguez y Pedro Buseta, abarcando hasta la avenida Chapultepec ubicada en el municipio de Guadalajara, Jalisco, del cual el suscrito notario "**doy fe y hago constar**" que se encuentran alrededor de 2,500 dos mil quinientas personas con gran cantidad de banderas en color naranja de Alianza Ciudadana, 12 doce banderas gigantes del (PT) Partido del Trabajo, en espera de la toma del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez como candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco por el Partido "Movimiento Ciudadano" y quien de propia voz dijo lo siguiente:-----*

---Muchas gracias, a todos ustedes, muchísimas gracias, al senador Luis Walton, dirigente de movimiento ciudadano a nivel nacional, por la confianza, que han tenido en un servidor, por la solidaridad que han mostrado en todo este proceso, a usted Senador Luis Walton, a la dirigencia Estatal de movimiento ciudadano a todos sus integrantes, Julio García en especial, por su puesto a mi amigo el Senador Dante Delgado, coordinador en esta circunscripción que se la ha jugado con nosotros, en momentos muy difíciles, muchísimas gracias, al partido movimiento ciudadano, por su confianza.-----

---Muchísimas gracias al Partido del Trabajo, por su solidaridad y su respaldo, con nosotros han atravesado en un momento muy complejo, muchísimas gracias, a el Senador Anaya, que desde la dirigencia Nacional nos ha respaldado, por favor un saludo al senador y a la dirigencia Estatal del PT, que poniendo por delante el interés de nuestro Estado han tomado decisiones difíciles, mostrando su gran compromiso con este proyecto, a toda la dirigencia

del PT que ha estado representada en todo este proceso por Gonzalo Gómez, mi reconocimiento y afecto por todo su apoyo.-----

---Muchísimas gracias al diputado Federal Enrique Ibarra Coordinador de Morena y a toda Morena por la solidaridad que han tenido con nosotros, aquí están gracias por supuesto a la agrupación política en la cual yo participo, y a su presidente el Maestro Esteban Garza, por lo que han hecho para poder construir este movimiento, muchas gracias Esteban, y por supuesto un agradecimiento muy especial a mi amigo el senador Ricardo Monreal, Coordinador nacional de la campaña de nuestro candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador gracias senador Monreal, por su confianza y su respaldo.-----

---El día de hoy este discurso tal vez sea el más breve y del que diga menos cosas de mi vida, porque hay una legislación electoral vigente que tenemos que respetar y un principio de quien quiere cambiar la historia es respetar la ley, vamos a ser respetuosos de la legislación electoral para no cometer errores y ser muy cuidadosos del marco Jurídico de nuestro Estado, por eso en este evento, no vamos.. como lo señala la legislación, ni a pedir votos ni a difundir programa de gobierno esas son las restricciones.-----

---Lo único que quiero decirles el día de hoy y lo hago con mucho orgullo, es que hemos llegado a este punto, después de un largo camino, hemos llegado a este momento superando muchos obstáculos, demostrando que cuando uno tiene sueños, cuando uno tiene convicciones, cuando uno tiene principios, en esto no hay nada que perder, siempre se va a ganar, cuando uno lucha por lo que cree, aquí hemos llegado, después de haber demostrado hace tres años que se podía ganar un municipio metropolitano en Jalisco, desde un movimiento de la gente que desafiara la lógica de los partidos.-----

---En este momento hemos demostrado también que se puede gobernar bien y con vergüenza, lo hicimos en la responsabilidad que tuvimos, en su momento y por eso estamos aquí con esta gran fuerza, con este gran respaldo de la gente.-----

---Vamos por supuesto a dar el siguiente paso lo vamos a hacer desafiando los pronósticos, a mí me da mucho gusto escuchar la noticia hoy en la mañana de día, eh.. estaba en la ciudad de México y me platicaba, me habla por teléfono Lorena mi esposa y me dijo estoy escuchando el radio, las noticias al director de una de las encuestadoras más importantes de Jalisco, de las más prestigiadas decir que el proyecto que encabezas está ya en el segundo lugar en las encuestas arriba del PAN que estamos ya, estamos ya a cinco puntos del PRI y que hemos crecido en los últimos días después de la decisión que tomamos, que fue una decisión difícil, una decisión compleja, pero hemos logrado crecer en esos cinco días, once puntos en las encuestas solamente por haber actuado con dignidad, por haber respetado nuestros principios.-----

---Y así seguiremos así seguiremos los próximos tres meses y medio que nos quedan por delante antes del primero de julio, yo quiero el día de hoy comprometerme a honrar su confianza a no fallar, no nos vamos a cansar, no nos vamos a detener para sacar esto adelante, este acto de toma de protesta, es solamente un primer ejercicio de una tarea muy larga y muy compleja, para poder demostrar de lo que somos capaces, nos ha costado mucho llegar aquí, muchísimo a todos a cada uno de ustedes han luchado, cada uno en su trinchera en su municipio, cada uno en su espacio, cada uno de ustedes ha

luchado toda su vida por trascender y por hacer como decía el Senador Monreal, por hacer algo de lo que podamos sentirnos orgullosos, por actuar siempre como nos ha dicho hasta el cansancio Andrés Manuel, pensando en que después de todo esto podamos ver a nuestros hijos a los ojos que podamos decirles que cuando México más nos necesitaba aquí estuvimos luchando y dando la batalla unidos para sacar esto adelante.-----

---A mí me da mucho orgullo tal vez es el momento que siempre había soñado, me falta uno más, en tres meses y medio llegará gusto aunque esta haya abajo hacerlo delante de mi madre que está a acá y me siento muy honrado de contar con la confianza de todos ustedes, este esfuerzo va a valer la pena, no nos van a doblar, no nos vamos a cansar, no vamos a fallarle a nuestro Estado, no le vamos a fallar a México, no podemos perder de vista lo que está en Juego, yo les pido a todos ustedes, esta es una reunión de nuestro... de los militantes y de los simpatizantes de este movimiento, aquí no tenemos que convencer a nadie de nada aquí estamos gente convencida y comprometida con el proyecto, por eso yo les pido que a partir del día de hoy, intensifiquemos el trabajo de organización muy pronto vamos a tener listos los ciento veinticinco candidatos a presidentes municipales en una coalición con el Partido del Trabajo y con movimiento ciudadano, vamos juntos en los ciento veinticinco municipios del Estado.-----

*---Y vamos finalmente y vamos a pedir del veintinueve de este mes a iniciar una campaña histórica... vamos hacer una campaña que rompa... con la lógica de la política, hoy nos dicen que este movimiento está en desventaja porque no tenemos el dinero público de otros partidos... pues que bueno más orgullo nos va a dar hacer nuestro trabajo sin mal utilizar el dinero de la gente, sin gastar millones de pesos del dinero del pueblo en estas campañas.-----
Dicen que claro sin tratar de convencer a nadie con dádivas eso es fundamental dicen que va hacer muy difícil que esto crezca que porque no tenemos las estructuras de otros partidos, pues yo quisiera que vieran esto... esta es nuestra estructura este es nuestro equipo y muchísimos más, miles de mujeres y hombres libres que creen en esto y que van a dar la batalla con nosotros.-----*

---Yo quiero pedirles por último que hagamos todos un compromiso, que este mensaje que hoy estamos dando, de que este movimiento ciudadano va para adelante, que este movimiento ciudadano está en pie de lucha, que este movimiento ciudadano está más vivo que nunca, a cada rincón del estado, que le llevemos a la gente un mensaje de esperanza, que le llevemos a los jaliscienses la idea de que se está construyendo paso a paso un gran proyecto que va a sacudir la vida pública de nuestro Estado.. Ayúdenos en ese propósito no podemos fallarle a Jalisco No podemos fallarle a México, muchas gracias y muy buenas tardes.-----

*---Acto continuo el suscrito notario doy fe y hago constar que se tomaron **59 cincuenta y nueve** fotografías mismas que formarán parte de la presente fe de hechos; así como un CD con la grabación del evento de La Toma de Protesta pública del señor Ingeniero Enrique Alfaro Ramírez, como "**Anexo A**".-----*

*---Acto continuo siendo aproximadamente las 19:05 diecinueve horas con cinco minutos del mismo día, mes y año de su fecha de inicio de la presente fe de hechos se da por concluida firmando el solicitante del servicio señor **HUGO MANUEL LUNA VÁZQUEZ** en compañía del suscrito notario que da fe y hace*

constar.- DOY FE.- FIRMADO.- **HUGO MANUEL LUNA VÁZQUEZ.-**
RUBRICA.- **CARLOS EDMUNDO CABRERA VILLA.- EL SELLO DE**
AUTORIZAR.-----

..."

A dicho documento se le concede valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con relación a la documental privada ofertada por el denunciado, consistente en la copia fotostática simple del oficio número SG/CEP/1432/2012, folio No. 1718, de fecha trece de marzo del año dos mil doce, signando por el Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, se le otorga valor indiciario dada la naturaleza del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del código electoral Local.

Al respecto, resulta dable señalar que el quejoso, objetó el valor probatorio de la documental antes citada, al considerar que la misma debió haber sido perfeccionada por el oferente, exhibiendo el original; objeción que resulta procedente, por lo cual esta autoridad sólo le ha conferido valor probatorio indiciario, lo anterior tiene apoyo en la tesis aislada I.11º.C.1 K, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1269, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

El denunciado Enrique Alfaro Ramírez, hizo suyo los videos contenidos en el disco compacto ofertado como prueba técnica por el denunciante; probanza que fue descrita y valorada en líneas precedentes, por lo tanto, resulta ocioso que este órgano colegiado se pronuncie nuevamente sobre el valor convictivo de dicho medio de prueba, cuando ya fue valorada la misma con antelación.

Ahora bien, valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que con las pruebas aportadas por el quejoso y denunciado se acreditó:

1. Que el día quince de marzo de dos mil doce, entre las dieciocho horas con treinta minutos y las diecinueve horas, aproximadamente, el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, rindió protesta como candidato a Gobernador del Estado de Jalisco;
2. Que el acto de toma de protesta se llevó a cabo en la Plaza República, ubicada en la avenida México, entre las calles Pedro Buzeta y Alfredo R. Plascencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco;
3. Que en el acto de toma de protesta, entre otros, fue orador el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, y,
4. Que en el mensaje emitido por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, en esencia, invita a los presentes a que lo apoyen en seguir trabajando en la consolidación de lo que él denomina como movimiento ciudadano.

X. Marco jurídico. Este Consejo General procede a determinar si, conforme a los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente, se acredita la existencia de la infracción denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, conforme al marco jurídico previsto en los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y, 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

"Artículo 230.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general,

con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...”

“Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...”

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...”

Así como lo que establece el artículo 6, párrafos 1, fracción II, inciso b) y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

...

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

...

b) Actos anticipados de campaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

...

3. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos."

XI. Determinación de si el denunciado es sujeto de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, se ubica en alguno de los supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, el día quince de marzo del año en curso, el ciudadano José Francisco Romo Romero, en su calidad de Consejero Suplente Representante ante este Consejo General del partido político Movimiento Ciudadano, junto con la solicitud de registro como candidato a Gobernador del Estado del partido político Movimiento Ciudadano, acompañó el escrito original mediante el cual el Coordinador Estatal de dicho instituto político en el estado de Jalisco, manifiesta que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez fue electo conforme a lo establecido en los estatutos y reglamentos del partido político en cuestión.

Por lo tanto, al contar con la calidad de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez se sitúa en el supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como sujeto de responsabilidad de

la comisión, en el caso concreto, de la infracción prevista en el numeral 449, párrafo 1, fracción I, del código de la materia, que establece lo siguiente:

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

..."

XII. Acreditamiento de la existencia de la infracción. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en la contestación de la denuncia, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, así como al marco jurídico señalado con antelación; este órgano colegiado estima que en el presente caso no se acredita la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la realización de actos anticipados de campaña que el Partido de la Revolución Democrática atribuye al denunciado Enrique Alfaro Ramírez, lo anterior, tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en los siguientes párrafos.

En primer término, conviene precisar que, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 230, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados,

simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3, se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los

partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los

partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 230 y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que una propaganda constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas fuera de los plazos permitidos por Ley.

El artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código de la materia, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Así, en concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Dicho órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un

partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."**

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."**

Así, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

De esta forma, los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización: **1)** Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2)** Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y, **3)** Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Ahora bien, no obstante que este organismo electoral local no está obligado a adoptar el anterior criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no existir disposición que así lo establezca; sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 99 de la propia Constitución y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación; este órgano colegiado comparte el criterio expuesto en párrafos precedentes, esto es, para que se surta la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, deben de reunirse los elementos personal, temporal y subjetivo, máxime cuando dicho criterio está sustentado en la interpretación de los artículos 212, 228 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de idéntica redacción que la de los numerales 230, 255 y 449, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal como se desprende del comparativo que se presenta en la tabla siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<p>Artículo 212</p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los</p>	<p>Artículo 230.</p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a</p>

<p>precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>	<p>candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>
<p>Artículo 228</p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la</p>	<p>Artículo 255.</p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma</p>

<p>plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>	<p>electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>
<p>Artículo 344</p> <p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;</p> <p>e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>	<p>Artículo 449.</p> <p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;</p> <p>II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;</p> <p>VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el</p>

	artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral; ...
--	--

Luego, el evento llevado a cabo el día quince de marzo de dos mil doce en la Plaza de la República en donde el denunciado Enrique Alfaro Ramírez rindió protesta como candidato del partido político Movimiento Ciudadano a Gobernador del Estado de Jalisco, no puede ser considerado como un acto anticipado de campaña, pues si bien es cierto el mismo tuvo verificativo en un lugar público y previo a la aprobación de su registro como candidato, cierto es también que en ningún momento el denunciado Enrique Alfaro Ramírez solicitó a los ciudadanos ahí presentes votar por él o por el partido político Movimiento Ciudadano el día de la jornada electoral, ni presentó o difundió ante el conglomerado la plataforma electoral del instituto político que lo postula, elementos que, como ya se dijo en párrafos precedentes, deben de reunirse a fin de configurarse la infracción citada.

Contrario a lo argumentado por el representante del partido político quejoso, el hecho de que el denunciado, al momento de hacer uso de la voz en el acto de toma de protesta, haya utilizado el término "ayúdenos", no implica de forma alguna la invitación a los ciudadanos reunidos en la Plaza de la República, ni menos aún al electorado en general, para que voten por él, sino la simple exhortación a los ahí presentes para que divulguen el mensaje de que el movimiento ciudadano que encabeza el denunciado, según el propio Alfaro Ramírez, está en "pie de lucha", lo anterior tal como se advierte del extracto de dicho mensaje:

"...

*Yo quiero pedirles por último que hagamos todos un compromiso, que este mensaje que hoy estamos dando, de que este movimiento ciudadano va para adelante, que este movimiento ciudadano está en pie de lucha, que este movimiento ciudadano está más vivo que nunca, a cada rincón del estado, que le llevemos a la gente un mensaje de esperanza, que le llevemos a los jaliscienses la idea de que se está construyendo paso a paso un gran proyecto que va a sacudir la vida pública de nuestro Estado. **Ayúdenos** en ese propósito no podemos fallarle a Jalisco No podemos fallarle a México, muchas gracias y muy buenas tardes.*

..."

Con base en los motivos y razonamientos expresados con antelación, es procedente concluir que si bien los medios de convicción aportados resultaron suficientes para tener por acreditados los hechos narrados por el denunciante,

cierto es que los hechos acreditados no pueden considerarse como constitutivos de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral, prevista en el numeral 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

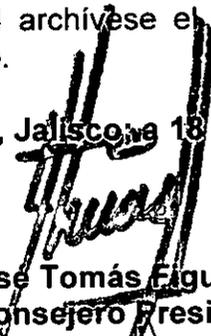
RESUELVE:

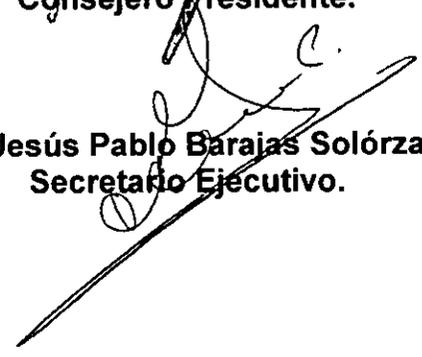
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido de la Revolución Democrática en contra del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, por las razones precisadas en el considerando XII de la presente resolución.

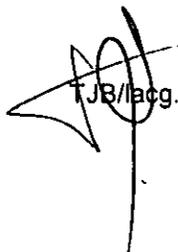
SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 18 de abril de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/lacg.